

RESOLUCIÓN POR LA CUAL, EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NIEGA AL C. CATARINO ÁLVAREZ AGUILAR, EL OTORGAMIENTO DE UN TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL.

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se crea el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- II. **Integración del Instituto.** El 10 de septiembre de 2013 quedó debidamente integrado el Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mediante la ratificación, por parte del Senado de la República, de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.
- III. **Solicitud de Concesión.** Con fecha 15 de octubre de 2013 el C. Catarino Álvarez Aguilar, presentó ante el Instituto, escrito por medio del cual solicita el otorgamiento de un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones con cobertura en Tierra Blanca, Municipio de Tierra Blanca, en el Estado de Veracruz, para prestar el servicio de televisión restringida por cable (la "Solicitud de Concesión").
- IV. **Solicitud de Opinión Técnica.** Mediante oficio IFT/D01/P/067/2013 notificado el 14 de noviembre de 2013, el Instituto solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución").
- V. **Opinión Técnica de la Secretaría.** Mediante oficio 2.1.-4383 de fecha 13 de diciembre de 2013, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, remitió el oficio 1.-522 de fecha 13 de diciembre de 2013 emitido por el titular de la dependencia, con la opinión técnica en sentido favorable.

- VI. **Información complementaria.** El 11 de abril de 2014, el C. Catarino Álvarez Aguilar presentó información complementaria a la Solicitud de Concesión, así como documentación a través de la cual pretende acreditar capacidad económica respecto de la Solicitud de Concesión.
- VII. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (el "Decreto de Ley").
- VIII. **Requerimiento de información.** Con oficio IFT/D03/USI/DGLS/232/2014 de fecha 4 de agosto de 2014, la extinta Dirección General de Licitaciones del Espectro Radioeléctrico y Servicios, adscrita a la entonces Unidad de Servicios a la Industria del Instituto, requirió al solicitante que presentara documentación adicional para acreditar capacidad económica respecto de la Solicitud de Concesión.
- IX. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es el órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, como es el caso en particular, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Al respecto, el Decreto de Reforma Constitucional establece en el cuarto párrafo del artículo Séptimo Transitorio que si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de integración del Instituto, éste ejercerá sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el Decreto de Reforma Constitucional y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, situación que se presenta en el caso particular, dado que la fecha de presentación de la Solicitud de Concesión al Instituto, fue previa a la entrada en vigor del Decreto de Ley.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme al artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Asimismo, conforme al artículo 33 fracción I del Estatuto Orgánico corresponde a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, con excepción de aquellas que deban otorgarse a través de un procedimiento de licitación pública, para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y considerando que: (i) el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones; (ii) conforme al Decreto de Ley la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, serán resueltos en los términos establecidos en el Decreto de Reforma Constitucional; y (iii) con base en el Decreto de Reforma Constitucional, si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de integración del Instituto, éste ejercerá sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el Decreto de Reforma Constitucional y, en lo que no se oponga a éste, en

las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones para resolver los trámites que se le presenten. En relación con lo anterior, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Concesión de mérito.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Concesión. Como quedó señalado, los asuntos y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de Ley, serán resueltos en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, por lo que la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones se encuentran regulados por la Constitución, la Ley Federal de Telecomunicaciones (la "LFT"), la Ley Federal de Derechos y el "Acuerdo por el que se establece el procedimiento para obtener concesión para la instalación, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2012 (el "Acuerdo de Redes Públicas").

En este sentido, el artículo 24 de la LFT, establece los elementos mínimos que deben contener las solicitudes que presenten los interesados en obtener una concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones, solicitud que contenga como mínimo lo siguiente:

"Artículo 24. Los interesados en obtener una concesión para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, deberán presentar, a satisfacción de la Secretaría, solicitud que contenga como mínimo:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;*
- II. Los servicios que desea prestar;*
- III. Las especificaciones técnicas del proyecto;*
- IV. Los programas y compromisos de inversión, de cobertura y calidad de los servicios que se pretenden prestar;*
- V. El plan de negocios, y*
- VI. La documentación que acredite su capacidad financiera, técnica, jurídica y administrativa."*

(...)."

Por otra parte, en el Acuerdo de Redes Públicas se determinan los requisitos que deberán acompañar la Solicitud de Concesión.

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes deben acatarse los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 94 de la Ley Federal de Derechos, que establecen la obligación para quien solicite dicho título de concesión en materia de telecomunicaciones, de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición del título correspondiente, como es el caso de la Solicitud de Concesión que nos ocupa.

En efecto, las fracciones I y II del artículo 94 antes citado, establecen el cumplimiento de dos obligaciones tributarias a cargo de quien solicita el trámite referido, las cuales deberán cumplimentarse en dos momentos distintos durante la substanciación del procedimiento respectivo, mismo que culmina con la emisión de la presente Resolución.

El primer pago identificado en la fracción I del artículo mencionado, es en relación con el estudio de la solicitud de otorgamiento de concesión y de la documentación financiera, técnica, jurídica y administrativa inherente a la misma, que debe acompañarse al escrito con el cual se solicita el otorgamiento del título de concesión respectivo, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Concesión. Por lo que se refiere a los requisitos señalados en el artículo 24 de la LFT, el Acuerdo de Redes Públicas y el artículo 94 de la Ley Federal de Derechos, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, revisó y evaluó la Solicitud de Concesión. De dicha evaluación destaca lo siguiente:

1. En la solicitud de mérito no se hizo mención del número de acometidas para los primeros tres años de la red, en contravención a lo establecido en el numeral 3.3.1.2. del Acuerdo de Redes Públicas que señala:

"3.3.1.2. Marcar o trazar, de ser posible en solo mapa, el recorrido de la Red que identifique de manera clara equipos (por ejemplo, Centro de Transmisión y Control, centrales, puntos de interconexión con otras redes), número de kilómetros a instalar de cableado que distinga líneas troncales y de distribución y, en su caso, de enlace; así como indicar el número de acometidas para los primeros tres años de operación (...)"

Por otro lado, dicha solicitud no reflejaba montos promedio suficientes para cubrir la inversión señalada en su "Programa y compromisos de inversión", así como que la carta de crédito presentada para acreditar la capacidad financiera, no correspondía a una institución financiera, ni presentaba las formalidades debidas, en contravención a lo establecido en el numeral 3.6.4.2. del Acuerdo de Redes Públicas, que señala:

"3.6.4.2. Capacidad Financiera. En caso de que el solicitante sea una persona física, deberá presentar una lista con las aportaciones de capital que realizará, de tal manera que se compruebe que el total de las aportaciones de capital y deuda de dicha lista muestran solvencia económica para desarrollar el proyecto. La documentación que se proporcione sobre las aportaciones de capital y/o financiamiento deberá contener información reciente, presentando uno o más de los siguientes documentos: 1) copias de estados de cuenta de instituciones financieras de los últimos dos meses disponibles con saldos promedio suficientes; 2) carta original de institución financiera en la que se manifieste de forma explícita que al menos cuenta con inversiones por un monto determinado; 3) carta original de institución bancaria en la que se manifieste de forma explícita que han evaluado el proyecto específico y que se ha autorizado o tiene la intención de otorgar un crédito por un monto explícito, la carta deberá estar suscrita por un ejecutivo de la Institución Financiera con las respectivas formalidades; 4) copia de la última declaración anual del Impuesto Sobre la Renta."

2. Con fecha 11 de abril de 2014, el C. Catarino Álvarez Aguilar presentó información adicional a la Solicitud de Concesión, a través de la cual señaló el número de acometidas proyectadas para los primeros tres años de operación, y acompañó documentación con la intención de acreditar su capacidad financiera.

Respecto a la capacidad financiera, el interesado adjuntó versiones impresas de: i) estado de cuenta emitido a nombre del solicitante por el Banco Nacional de México (Banamex), correspondiente al mes de marzo de 2014, y ii) hoja 1 (uno) de 15 (quince) del contrato de inversión a nombre del solicitante, con fecha de corte al 31 de enero de 2014.

3. Mediante oficio IFT/D03/USI/DGLS/232/2014 de fecha 4 de agosto de 2014, la entonces Dirección General de Licitaciones de Espectro Radioeléctrico y Servicios adscrita a la Unidad de Servicios a la Industria, requirió al solicitante la presentación en original o copia certificada de los documentos señalados en el punto anterior, toda vez que se detectaron ciertas inconsistencias en los mismos.

En dicho oficio se previno al solicitante en el sentido de presentar la información en un plazo no mayor de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación conducente, misma que se llevó a cabo el 8 de agosto de 2014.

Como consecuencia de lo anterior, y habiéndose vencido en exceso el plazo otorgado al solicitante para atender el requerimiento de información que le fue formulado mediante oficio IFT/D03/USI/DGLS/232/2014, sin que a la fecha de la presente Resolución se haya recibido respuesta alguna por parte del C. Catarino Álvarez Aguilar, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios concluyó el análisis de la Solicitud de Concesión con la información disponible, destacándose que el interesado no presentó información documental que le permitiera acreditar fehacientemente su capacidad financiera.

Derivado de lo anterior, al no cumplir la Solicitud de Concesión con los requisitos establecidos en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones, particularmente con lo dispuesto en el artículo 24 fracción VI de la LFT y el numeral 3.6.4.2. del Acuerdo de Redes Públicas, se estima procedente resolver de manera desfavorable el otorgamiento de la concesión a favor del C. Catarino Álvarez Aguilar.

Lo anterior, sin perjuicio de que el C. Catarino Álvarez Aguilar, de considerarlo conveniente, someta a este Instituto una nueva solicitud de concesión, inclusive en las mismas localidades, debiendo cumplir con la normatividad vigente aplicable.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio párrafo cuarto del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; Sexto Transitorio del *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 6 fracción IV, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 94 fracción I de la Ley Federal de Derechos; 1, 6 fracción I, 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; y el *"Acuerdo por el que se establece el procedimiento para obtener concesión para la instalación, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2012, este Órgano Autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se niega al C. Catarino Álvarez Aguilar, el otorgamiento de la concesión para prestar servicios de telecomunicaciones solicitada el 15 de octubre de 2013, en virtud de que el interesado no cumplió con el requisito de acreditar documentalmente su capacidad financiera, en términos de lo previsto en el artículo 24 fracción VI de la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como en el numeral 3.6.4.2. del *"Acuerdo por el que se establece el procedimiento para obtener concesión para la instalación, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2012.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al C. Catarino Álvarez Aguilar, la negativa a la Solicitud de Concesión señalada en el Resolutivo Primero anterior.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su V Sesión Ordinaria celebrada el 18 de marzo de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/180315/84.